



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

Departamento de Estado Núm. _____

A la fecha de: _____

Aprobado: _____

Por: _____

REGLAMENTO DE GARANTÍAS



REGLAMENTO DE GARANTÍAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1	Autoridad Legal.....	5
Regla 2	Propósitos.....	5
Regla 3	Derogaciones.....	6
Regla 4	Interpretación.....	6
Regla 5	Excepciones.....	6
Regla 6	Definiciones.....	6-10
Regla 7	Información que deberá ofrecerse a todo consumidor.....	10
Regla 8	Idioma de los contratos.....	10
Regla 9	Entrega de certificado de garantía.....	11
Regla 10	Forma de la garantía.....	11
Regla 11	Registro de garantías.....	11-12
Regla 12	Responsabilidad del consumidor.....	12-13
Regla 13	Obligación de proveer servicio en garantía.....	13-14
Regla 14	Denegación de servicio bajo garantía / Justificación.....	14
Regla 15	Obligación de consultar al consumidor.....	14
Regla 16	Obligación de entregar copia de la orden de reparación.....	14-15
Regla 17	Oportunidad razonable para reparar defectos.....	15-16
Regla 18	Obligación de proveer información solicitada por el consumidor...	16-17
Regla 19	Derechos del consumidor.....	17

CAPÍTULO II: GARANTÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Regla 20	Alcance y Aplicación.....	18
Regla 21	Definiciones.....	18-19
Regla 22	Responsabilidades del vendedor.....	19
Regla 23	Naturaleza de la garantía de los vehículos de motor nuevos.....	20
Regla 24	Garantía mínima de los vehículos de motor nuevos.....	20-22
Regla 25	Costo del registro de garantías de los vehículos de motor nuevos...	22

Regla 26	Anotaciones especiales en la hoja de reparación.....	22-23
Regla 27	Obligación de registrar toda pieza reemplazada que tenga un número de serie.....	23
Regla 28	Obligación de proveer transportación en caso de reparación.....	23-24
Regla 29	Obligación de extender la garantía por demora en el servicio en garantía.....	24-25
Regla 30	Obligaciones del distribuidor de fábrica autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario, que venda un vehículo afectado.....	25-26
Regla 31	Excepciones.....	26
Regla 32	Responsabilidad del fabricante de honrar garantía en ausencia del distribuidor de fábrica.....	26
Regla 33	Información que deberá ofrecerse a todo comprador de un vehículo de motor usado.....	26
Regla 34	Prohibiciones frente a la resolución de un contrato de compraventa o arrendamiento.....	27
Regla 35	Garantía en los vehículos de motor usados.....	27
Regla 36	Forma de la garantía de los vehículos de motor usados.....	28
Regla 37	Garantía mínima en los vehículos de motor usados.....	28-29
Regla 38	Inspección de vehículos usados.....	29
Regla 39	Información que todo vendedor de vehículo de motor usado deberá ofrecer al consumidor.....	29-30
Regla 40	Prórroga en garantía de vehículo de motor usado por tiempo en el taller.....	30
Regla 41	Término, forma y naturaleza de la garantía en las motocicletas y motonetas nuevas.....	30-31
Regla 42	Venta de motocicletas o motonetas usadas.....	31
Regla 43	Copia del Reglamento.....	31

CAPÍTULO III: GARANTÍAS DE EQUIPOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA

Regla 44	Alcance y Aplicación.....	32
Regla 45	Definiciones.....	32-34
Regla 46	Derechos del consumidor de equipos de asistencia tecnológica.....	34
Regla 47	Deberes del consumidor de equipos de asistencia tecnológica.....	34-35
Regla 48	Responsabilidades de los proveedores.....	35
Regla 49	Instalación y adiestramiento.....	35
Regla 50	Prohibición.....	36
Regla 51	Forma de la garantía.....	36

Regla 52	Término de la garantía.....	36
Regla 53	Costos para el registro en el Departamento.....	36-37
Regla 54	Obligaciones del fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador de proveer servicio en garantía.....	37
Regla 55	Término especial para la resolución de querrelas.....	37
Regla 56	Término especial para la reconsideración y revisión judicial.....	37-38

CAPÍTULO IV: GARANTÍAS DE GENERADORES ELÉCTRICOS

Regla 57	Alcance y Aplicación.....	39
Regla 58	Definiciones.....	39-40
Regla 59	Garantía mínima de los generadores eléctricos.....	40
Regla 60	Validez de acuerdos con terceros para honrar la garantía.....	40
Regla 61	Costo del registro de garantías de los vehículos de motor nuevos...	41
Regla 62	Acción especial de incumplimiento / Término prescriptivo.....	41

CAPÍTULO V: GARANTÍAS DE GENERADORES ELÉCTRICOS

Regla 63	Facultad para investigar e imponer sanciones.....	42
Regla 64	Guía general para los procesos adjudicativos.....	42
Regla 65	Inspecciones técnicas.....	42-43
Regla 66	Contenido mínimo de los informes.....	43-44
Regla 67	Penalidades.....	44-45
Regla 68	Separabilidad.....	45
Regla 69	Vigencia.....	45



REGLAMENTO DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 7 de 23 de septiembre de 1979, Núm. 402 de 9 de septiembre de 2000, y Núm. 38 – 2017, según enmendadas; y la Ley Núm. 107 – 2019.

REGLA 2 - PROPÓSITOS

Este Reglamento tiene por fin proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor, equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos, procurando que todo producto que se ubique dentro de estas categorías y que haya sido adquirido en Puerto Rico, sirva para los propósitos que se adquirió, y reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar un uso seguro y satisfactorio.

Las reglas aquí listadas buscan prevenir las prácticas ilícitas o engañosas, tanto en la venta de vehículos de motor, equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos en Puerto Rico, como al honrar las garantías concedidas, ya sea por el fabricante o manufacturero, por el vendedor, o por cualquier otra persona involucrada en la cadena de distribución de estos productos.

Cónsono con los propósitos perseguidos, en este Reglamento: 1) se establecen mecanismos para proteger los derechos de quienes compran o arriendan vehículos de motor, equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos; y 2) se definen las obligaciones y responsabilidades que tienen el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador, en la compra, venta, alquiler y distribución de tales productos. También se aclaran las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor en torno al asunto, y se establecen los

procedimientos y las sanciones aplicables a quienes incumplan con las disposiciones aquí contenidas.

REGLA 3 - DEROGACIONES

Este Reglamento sustituye; y, en consecuencia, deroga los siguientes tres Reglamentos: 1) Reglamento Núm. 7159, Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor; 2) Reglamento Núm. 7920, Enmienda al Reglamento sobre Garantía de Vehículos de Motor; y 3) Reglamento Núm. 8567, Reglamento sobre Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica.

REGLA 4 - INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de cumplir con las fuentes consignadas en la Regla 1, particularmente, lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, incluida su exposición de motivos. El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

Las palabras y frases incluidas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 5 - ALCANCE Y EXCEPCIÓN

Como norma general, este Reglamento no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de los productos aquí incluidos. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor, equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos. A manera de excepción, las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a aquellas personas que, aun cuando no se dediquen al comercio de estos productos, se valgan de algún negocio que se dedique a ello para ofrecer y poner a la venta los mismos.

REGLA 6 - DEFINICIONES

Los siguientes términos, según utilizados en los distintos capítulos de este Reglamento, significarán:

- a. **Agente de servicio autorizado** - Cualquier persona que esté autorizada por el fabricante o manufacturero de un producto, para prestar servicios al amparo de la garantía otorgada al mismo.
- b. **Campaña de seguridad (recall)** - Notificación emitida por un manufacturero al consumidor, con el propósito de informarle a éste sobre la existencia de un defecto en su vehículo de motor que ponga en peligro su seguridad.
- c. **Cargos colaterales** – Aquellos pagados por un consumidor, adicionales al precio de venta del producto adquirido, en los que incurre a consecuencia de la adquisición del mismo. Ello incluye cargos financieros devengados, cargos por el título, cargos de registro, e impuestos sobre la venta. No incluye gastos rutinarios para el mantenimiento del producto.
- d. **Cargos incidentales** – Gastos razonables en los que incurre un consumidor a consecuencia de los defectos de un producto, nuevo o usado.
- e. **Certificado de garantía** - Documento que se otorga al consumidor, ya sea por el manufacturero o fabricante, o por un vendedor, mediante el cual: 1) se afirma la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje del producto que adquiere; y 2) hay una promesa de reembolso, reparación, sustitución u otorgación de cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o deficiencias que dichos productos o sus componentes puedan presentar dentro de un tiempo determinado. Incluye las responsabilidades del consumidor.
- f. **Consumidor** - persona natural que adquiere o utiliza un producto como destinatario final; esto es, sin propósitos de reventa o explotación comercial.
- g. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- h. **Defectos** - Fallas que exceden las imperfecciones menores que normalmente cabe esperar en un producto. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso de dicho producto, siempre que mermen notablemente su valor, uso y/o seguridad, o que sean contrarios a la calidad en virtud de la cual se adquirió el mismo.
- i. **Días feriados** - Para propósitos de este Reglamento, se considerarán como días feriados, los siguientes: Año nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, Día de la Independencia de

Estados Unidos, Día del Trabajo, Acción de Gracias, y Navidad. También se considerarán como día feriados los domingos.

- j. **Distribuidor autorizado** - Toda persona responsable por la distribución de un producto por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. No incluye a los vendedores autorizados o concesionarios, salvo que actúen como distribuidores exclusivos del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.
- k. **Distribuidor de fábrica** - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus productos en Puerto Rico.
- l. **Distribuidor independiente** - Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de vehículos de un producto; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo del mismo.
- m. **Equipo de asistencia tecnológica** - Cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, comprado o alquilado por un consumidor, o provisto por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a, sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros. Todo equipo de asistencia tecnológica que sea utilizado para exhibición, deberá ser identificado como tal.
- n. **Fabricante o manufacturero** - Toda persona que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, equipos de asistencia tecnológica, y/o generadores eléctricos.
- o. **Garantía** – Documento que el fabricante, manufacturero o vendedor de un producto entrega al consumidor, al amparo de lo dispuesto en este Reglamento. Dicho documento tendrá que estar redactado en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactado en ambos idiomas.
- p. **Garantía mínima** – Es el período mínimo de tiempo o uso en el cual el manufacturero o distribuidor, según aplique, viene obligado a responderle al consumidor por los defectos de un producto, según las especificaciones del certificado de garantía provisto.

En el caso de los equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos, la garantía mínima será de un año.

En lo que respecta a los vehículos de motor nuevos, la garantía mínima se registrará por lo dispuesto en la Regla 24 de este Reglamento; no pudiendo ser ésta inferior, en términos de millaje y duración, a la extendida para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una distinta, siendo siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios.

- q. **Generador eléctrico / Planta Eléctrica** - Equipo o máquina que sirve para la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna (plantas eléctricas).
- r. **Intento de reparación** - Acción realizada en un producto, por su fabricante o un agente de servicio autorizado, con el propósito de establecer o identificar la existencia de un defecto, para su reparación. Para constituir un “intento de reparación”, esta acción debe ser infructuosa, pues el defecto se manifiesta nuevamente tras entregar el producto al consumidor.
- s. **Manual del propietario / de operación** – Folleto informativo que incluye instrucciones para el adquirente de un producto, con especificaciones del fabricante o fabricante en torno a su uso y mantenimiento adecuado.
- t. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica.
- u. **Producto / productos** – Se refiere a aquellos bienes de consumo cubiertos en este Reglamento; a saber, vehículos de motor, equipo de asistencia tecnológica y generadores eléctricos.
- v. **Producto similar** - Todo producto en buen estado mecánico y de seguridad, que coincida, en cuanto a modelo y características funcionales, con aquel que el consumidor dejó en reparación.
- w. **Reparación** - Intervención mecánica llevada a cabo por el fabricante o fabricante, y/o un agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente uno o varios defectos alegados por el consumidor.
- x. **Reparación cosmética** - Aquella que no es susceptible de corrección inmediata fuera del taller, o que al corregirla deja señales de su existencia, desvanece el valor de la unidad, altera la calidad del acabado de la pintura o pone en riesgo la garantía en alguna forma.

- y. **Reparación mecánica estructural** - Cualquier alteración de la estructura de la unidad, de manera tal que pueda afectarse la precisión en esos componentes cuando engranan entre sí, y producirse defectos funcionales o ruidos indeseables en la unidad.
- z. **Representante autorizado o de fábrica** - Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento.
- aa. **Vehículo de motor** - Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular. Ello incluye automóviles, camiones, y otros vehículos similares en uso y propósito, excepto aquellos que se mueven por mar o aire. El término incluye a las motoras y motonetas nuevas, salvo que expresamente se les excluya; y no incluye a las motoras y motonetas usadas, a las cuales no les aplica ninguna de las Reglas aquí contenidas.
- bb. **Vehículo de motor nuevo** - Todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.
- cc. **Vehículo de motor usado** - Todo vehículo de motor que no cumpla con los requisitos de la definición de "vehículo de motor nuevo" contenida en el inciso (dd) de esta Regla. El concepto, según usado en este Reglamento, no incluye a las motoras y motonetas.
- dd. **Vendedor o concesionario** - Toda persona debidamente autorizada para dedicarse a la venta, permuta o arrendamiento de un producto; y que, mediante acuerdo con el fabricante o distribuidor, puede responder en torno a su garantía según se establece en este Reglamento.
- ee. **Visita de servicio** - Es el acto de llevar un producto a un agente de servicio autorizado, para su reparación bajo los términos de garantía otorgada por su fabricante o vendedor.
- ff. **Secretario** - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

REGLA 7 - INFORMACIÓN QUE DEBERÁ OFRECERSE A TODO CONSUMIDOR

Todo vendedor autorizado notificará al consumidor, por escrito si, previo a la venta de un producto, éste ha sido objeto de alguna reparación cosmética significativa o mecánica estructural.

REGLA 8 - IDIOMA DE LOS CONTRATOS

Todo contrato de compraventa, arrendamiento o financiamiento en torno a un producto se redactará en español, salvo que sea solicitado en inglés, en cuyo caso se redactará en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en el idioma español.

REGLA 9 - ENTREGA DE CERTIFICADO DE GARANTÍA

Todo manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado de un producto, según aplique, proveerá al consumidor, al momento de la entrega del mismo, el certificado de garantía correspondiente. Cualquiera de los representantes anteriormente señalados podrá conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige cada uno de los Capítulos de este Reglamento.

Cuando la garantía establecida por este Reglamento y la garantía concedida por el manufacturero establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

REGLA 10 - FORMA DE LA GARANTÍA

Toda garantía de un producto deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en español. Dicha garantía deberá expresar, por lo menos, lo siguiente:

1. Duración de la garantía.
2. Partes o piezas garantizadas.
3. Partes o piezas no garantizadas.
4. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
5. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla.
6. Exposición clara y precisa de las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.
7. Disposición expresa en cuanto a los efectos sobre la garantía, en caso de que el vehículo sea transferido a otra persona.

REGLA 11 - REGISTRO DE GARANTÍAS

- a. Todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica que ofrezca directa o indirectamente para la venta vehículos de motor nuevos, equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos, radicará anualmente en el Departamento copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico. La copia de dicha garantía deberá someterse al Departamento con su respectiva traducción en el idioma español, sin que ello implique un costo adicional para los consumidores.
- b. En el caso particular de los vehículos de motor, la garantía a la que hace alusión el inciso a de esta Regla no podrá ser inferior, en ninguno de sus términos y condiciones, a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, siendo siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios.
- c. La garantía a la que se refiere esta Regla deberá incluir lo siguiente:
 1. Nombre y dirección del fabricante, manufacturero o distribuidor, y del representante de fábrica.
 2. Nombre y dirección de la entidad o entidades que honrarán la garantía en Puerto Rico.
 3. Listado de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener la franquicia o concesión del fabricante o manufacturero.
 4. Requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la aportación del servicio de garantía de fábrica o manufacturero.
 5. Las normas de pago requeridas para honrar la garantía de fábrica.
 6. Copia de la patente municipal (únicamente para el caso de las garantías de los equipos de asistencia tecnológica).
- d. En el caso de los vehículos de motor, la garantía deberá radicarse en el Departamento junto con una copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que se extiende en los Estados Unidos continentales; además de una (1) declaración jurada asegurando que la garantía que se ofrece en Puerto Rico es igual, en todos sus términos y condiciones, salvo que medie la excepción contenida en el inciso a. de esta Regla.
- e. Las cantidades a imponerse por los derechos de registro se especifican en el capítulo correspondiente a cada producto. Véanse las Reglas 25, 53 y 61 de este Reglamento.

- f. A manera de excepción, las disposiciones contenidas en esta Regla no serán de aplicación a las motoras y motonetas.

REGLA 12 - RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Todo consumidor deberá cumplir las condiciones y requisitos legales y legítimos que se le exijan, tanto en el certificado de garantía del producto como en el manual del propietario o manual de operación, para tener derecho a reclamar servicio bajo la garantía provista.

Lo anterior no obliga al consumidor a realizar el mantenimiento rutinario de su vehículo en un agente de servicio autorizado. No obstante, de optar porque los servicios de mantenimiento los realice un tercero, al igual que si opta por hacerlos por sí mismo, vendrá obligado a guardar, para récord, evidencia de que tales servicios se realizaron según instruido en el certificado de garantía y/o en el manual del propietario, en las fechas y/o bajo los criterios o condiciones requeridos en esos documentos.

REGLA 13 - OBLIGACIÓN DE PROVEER SERVICIO EN GARANTÍA

- a. El manufacturero, representante o distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y agente de servicio autorizado, vendrán obligados a:
 - 1. Prestar los servicios de garantía en forma efectiva, y de conformidad con los términos del certificado de garantía del producto provisto al consumidor; y
 - 2. Reparar y/o corregir todo aquel defecto cubierto por la garantía que sea reclamado por el consumidor bajo los términos y condiciones contenidos en la misma.
- b. El manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor, arrendador o agente de servicio autorizado, según sea el caso, que reciba para reparación un producto cubierto por una garantía expresa, deberá proveer el servicio solicitado dentro de un término razonable. En el caso de vehículos de motor, nuevos o usados, dicho término no excederá de seis (6) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicitó. Para equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos se considerará razonable un término que no exceda de tres (3) días laborables desde que el servicio se solicitó.
- c. Todo producto cuyos defectos informados imposibiliten su uso o presenten riesgos potenciales a la seguridad del consumidor deberán ser recibidos inmediatamente para reparación, durante horas laborables.

- d. Exceptuando el caso de las motoras y motonetas, si la reparación de un producto se extendiera más de un término determinado, se deberá proveer al consumidor un equipo sustituto de similar naturaleza. Este derecho del consumidor se activará si la reparación tomara más de cinco (5) días calendario en el caso de vehículos de motor y generadores eléctricos, y más de tres (3) días calendario para los equipos de asistencia tecnológica. En el cómputo de los días no se tomarán en consideración los domingos y días feriados. La provisión de la unidad o equipo sustituto no acarreará costo alguno para el consumidor.
- e. Las disposiciones indicadas en los incisos b, c y d de esta Regla no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a un caso fortuito o a fuerza mayor.

REGLA 14 - DENEGACIÓN DE SERVICIO BAJO GARANTÍA / JUSTIFICACIÓN

Cuando el fabricante, distribuidor o concesionario, agente de servicio autorizado, o vendedor de un producto, se niegue, bajo cualquier fundamento, a honrar la garantía o alguna parte de ésta, deberá entregar al consumidor, en el momento mismo de la denegación, un escrito en el que se expongan en detalle las razones específicas que entiende fundamentan dicha determinación. También deberá proveer el costo estimado de los servicios negados bajo la garantía.

El peso de la prueba para probar la procedencia de una denegación de garantía recaerá, en primer lugar, sobre la parte que haya denegado la misma. Establecidas bases suficientes para la denegación, corresponderá al consumidor afectado presentar prueba que refute la misma.

REGLA 15 - OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL CONSUMIDOR

El consumidor deberá aprobar previamente, y por escrito, todo servicio de reparación o mantenimiento de un producto, que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa.

Todo agente de servicio autorizado viene obligado a entregar al consumidor un estimado por escrito del costo del trabajo a realizar y/o la porción del mismo que debe pagar. El consumidor deberá aprobar previamente, por escrito, el estimado provisto, y no será responsable por cargos de servicio, mantenimiento o reparación realizados sin su aprobación.

El requisito de previa aprobación escrita puede ser renunciado por el consumidor en cualquier momento, siempre que tal renuncia se haga por escrito.

REGLA 16 - OBLIGACIÓN DE ENTREGAR COPIA DE LA ORDEN DE REPARACIÓN

Cuando un consumidor lleve un producto para reparación, el agente de servicio vendrá obligado a entregarle dos órdenes de reparación legibles; una preliminar, de inspección inicial; y la segunda, una que deje constancia del trabajo realizado y/o el que no se pudo realizar. Tales documentos deberán proveerse al consumidor independientemente de si el servicio de reparación está o no cubierto por la garantía.

- a. La orden de reparación preliminar incluirá, por lo menos, lo siguiente:
 1. Fecha y hora de entrada del producto al taller de reparación.
 2. Datos de identificación del producto por marca, modelo, año y/o número de serie. En el caso de vehículos de motor se incluirá también el número de tablilla y el millaje de la unidad al momento de ingresar para servicio.
 3. Condiciones físicas del producto, que son perceptibles con la mera observación.
 4. Alegaciones señaladas por el consumidor respecto a por qué requiere el servicio.
 5. Diagnóstico preliminar realizado por la persona que brinda el servicio de reparación, de ser posible realizar uno.
 6. Nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que recibió el producto para servicio.
- b. La orden de reparación final; esto es, aquella que se entrega una vez ha sido reparado o minuciosamente inspeccionado el producto, incluirá, por lo menos lo siguiente:
 1. Fecha y hora de entrada y salida del producto entregado para reparación.
 2. Datos de identificación del producto por marca, modelo, año y/o número de serie.
 3. Un resumen de los problemas informados por el consumidor respecto al producto llevado para reparación.
 4. Detalle de cualquier prueba llevada a cabo y el tiempo aproximado de su duración.
 5. Explicación de cualquier diagnóstico realizado.
 6. Detalle de todo el trabajo efectuado en el producto.
 7. Nombre y numeración de las piezas reemplazadas o reparadas.
 8. Costo de la reparación y las piezas, por separado, cuando dicho costo no esté cubierto por la garantía.
 9. Nombre y número de licencia del técnico que realizó o supervisó la reparación.
 10. En el caso de vehículos de motor, la fecha y lectura del odómetro cuando la unidad ingresó para inspección o reparación, junto a la fecha y la lectura del odómetro en que

dicha inspección o reparación fue completada.

Los originales de las antedichas declaraciones deberán ser entregados al consumidor, reteniendo el vendedor, manufacturero, concesionario o agente de servicio autorizado una copia de las mismas.

REGLA 17 - OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS

- a. El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de un producto a tenor con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos y condiciones de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración lo siguiente:
 1. La naturaleza y el alcance de los defectos reclamados por el consumidor.
 2. El número de intentos de reparación provistos por el consumidor.
 3. La cantidad de días que el consumidor estuvo privado del uso y disfrute de su producto a consecuencia de las reparaciones o intentos de reparación.
 4. Las circunstancias particulares del caso.
- b. En ningún caso, el consumidor de un vehículo de motor o un equipo de asistencia tecnológica vendrá obligado a brindar más de tres (3) oportunidades de reparación para un mismo defecto o condición defectuosa.
- c. En ningún caso, el consumidor de un generador eléctrico vendrá obligado a brindar más de un (1) intento de reparación para un mismo defecto o condición defectuosa.
- d. Una vez brindadas las oportunidades de reparación establecidas en los incisos b y c de esta Regla, será derecho de todo consumidor de un producto negarse a brindar oportunidades adicionales.
- e. El máximo de días que tendrá un agente de servicio para corregir un defecto o condición defectuosa será de treinta (30) días en el caso de vehículos de motor nuevos y veinte (20) días en el caso de equipos de asistencia tecnológica y generadores eléctricos. Excepción a lo anterior será que medie caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual deberá ser acreditado por quien así lo alegue.

REGLA 18 - OBLIGACIÓN DE PROVEER INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSUMIDOR

El manufacturero, concesionario, vendedor, o su agente de servicio autorizado deberá cumplir con toda solicitud de documentos de servicios realizadas por un consumidor. Dichos documentos incluyen, pero no se limitan a las copias de todas las facturas de las órdenes de reparación, informe de los diagnósticos realizados, notas hechas por los técnicos durante la reparación, boletines de servicio relacionados al modelo y año del producto y boletines de campañas o "*recalls*". Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargos, en un período de tiempo razonable que no excederá de cinco (5) días laborables.

El no cumplir con lo establecido en este inciso y no proveer la información requerida por el consumidor será evidencia suficiente para la imposición de una multa administrativa.

REGLA 19 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o estatutos federales que puedan ser aplicables.

CAPÍTULO II: GARANTÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

REGLA 20 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Capítulo, así como aquellas incluidas en el Capítulo I de este Reglamento, serán aplicables a toda persona que se dedique, total o parcialmente, por sí misma o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. A manera de excepción, estas Reglas no serán aplicables a transacciones privadas de compraventa.

REGLA 21 - DEFINICIONES

Los siguientes términos complementan aquellos contenidos en la Regla 6 de este Reglamento; y, según utilizados en este Capítulo, significarán:

- a. **Arrendador** - Una persona que ostente el título de un vehículo de motor que es arrendado a un arrendatario conforme a un acuerdo escrito de arrendamiento, o que pueda ejercer los derechos del arrendador bajo dicho acuerdo.
- b. **Arrendatario** - Cualquier consumidor que alquile un vehículo de motor, conforme a un acuerdo escrito de alquiler, o que adquiera un vehículo de motor mediante contrato de arrendamiento financiero mobiliario.
- c. **Extensión de garantía original** - Opción de ampliar, por un costo adicional, la garantía mínima establecida por el fabricante, en los mismos términos y condiciones que la garantía

original. Esta extensión será respaldada por el fabricante o manufacturero y los correspondientes integrantes de la cadena de distribución.

- d. **Trade-in** – Concesión neta de un vehículo entregado como pronto pago, o *trade-in*, según reflejada en el contrato de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor.
- e. **Vehículo afectado** – Vehículo de motor nuevo que, por accidente, ocurrencias de fenómenos naturales u otros, sufrió daños que llevaron a la cancelación total o parcial de la garantía de fábrica, pero puede ser puesto a la venta. Este tipo de vehículos sin garantía, o con garantía parcial, sólo podrá venderse o arrendarse si los daños sufridos no comprometen un uso seguro del mismo.
- f. **Vehículo de demostración** - Todo vehículo de motor que haya sido utilizado por el fabricante, distribuidor de fábrica, concesionario, distribuidor independiente o vendedor antes de ser puesto a la venta.
- g. **Vehículo de motor “verde”** - Un vehículo de motor nuevo que es designado *SmartWay* o *SmartWay Elite* por la Agencia para la Protección Ambiental EPA (*United States Environmental Protection Agency*).

REGLA 22 - RESPONSABILIDADES DEL VENDEDOR

- a. Previo al perfeccionamiento de un contrato de compraventa o arrendamiento, todo vendedor de un vehículo de motor, nuevo o usado, tiene la obligación de:
 - 1. Inspeccionar la unidad a vender o arrendar y entregar al consumidor una copia certificada de la inspección realizada y lo que la misma abarca.
 - 2. Notificar al comprador, en forma verbal y por escrito, si dicho vehículo ha sido objeto de algún tipo de reparación, ya sea cosmética o estructural, o cualquier otra que pueda afectar la carrocería o mecánica de la unidad. También deberá notificar de toda modificación, alteración o inundación sufrida, así como de cualquier condición defectuosa que pueda afectar el funcionamiento o seguridad del vehículo, y/o afectar o anular la garantía otorgada. Lo anterior incluye el deber de informar de cualquier campaña de seguridad (*recall*), o boletín técnico (*TSB*) emitido en torno a la unidad.
- b. Todo vendedor de un vehículo de motor, nuevo o usado, vendrá obligado a entregar al consumidor copia del contrato de compraventa, financiamiento o arrendamiento financiero, en el momento mismo de su otorgamiento. Si copia de dicho contrato no está disponible en ese momento, el vendedor vendrá obligado a proveer al consumidor un

documento escrito, anejo al contrato, donde se estipule con exactitud los términos del acuerdo entre las partes. Lo anterior incluye un detalle del millaje que tenía el vehículo de motor al momento de perfeccionarse el contrato.

- c. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta de un vehículo de motor, todo vendedor vendrá obligado a someter al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico toda la documentación exigida por ley para su inscripción. Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.
- d. Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo, que no tenga las facilidades necesarias para honrar la garantía, será responsable solidariamente con el distribuidor de fábrica o el distribuidor autorizado de que éstos honren la misma. El vendedor asumirá la obligación o el costo de transportar el vehículo al taller de servicio que éstos seleccionen y podrá además ser responsable de los daños que pueda sufrir el vehículo durante la transportación, salvo que ello esté cubierto bajo el certificado de garantía del fabricante.

REGLA 23 - NATURALEZA DE LA GARANTÍA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

Todo distribuidor autorizado, representante de fábrica, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor autorizado o concesionario de vehículos de motor nuevos deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la misma garantía de fábrica que dicho fabricante o manufacturero otorgue a los vehículos de motor, en relación a sus términos y condiciones, en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, siendo siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. Ésto, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquiera dicho vehículo, y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico.

Será obligación de todo fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica y/o distribuidor autorizado, mantener en Puerto Rico un inventario de piezas de repuesto en proporción a sus niveles de distribución locales.

REGLA 24 - GARANTÍA MÍNIMA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

- a. La garantía mínima concedida a un vehículo de motor nuevo vendido en Puerto Rico no podrá ser inferior, en ninguno de sus términos y condiciones, a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales. En ausencia de disposición legal al efecto, dicha garantía no será menor de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al consumidor.

El hecho de que el vehículo de motor haya recorrido más de mil (1,000) millas mensuales, no significará que el mismo ha funcionado para los propósitos que se adquirió, y/o que se ha abusado de su uso. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su vehículo de motor, ni podrá utilizarse este argumento en su contra para no honrarle la garantía vigente.

- b. La garantía mínima de un vehículo de motor nuevo incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes:

1. Carrocería - Cuando surja corrosión perforante de los paneles estéticos desde adentro hacia afuera, producto de una falla en la fabricación o en el diseño del automóvil o a la falta de cuidado por el fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas responsabilidades por el daño causado.
2. Diferencial - Eje del cardan, unión universal, ejes traseros y delanteros con sus uniones.
3. Moldura y Tapicería - Excepto deterioro o desgaste normal y natural.
4. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto la mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, y piezas que requieren cambios periódicos tales como filtros de aire y aceite.
5. Pintura - Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales en que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.
6. Sistema direccional.
7. Sistema de "air bags".
8. Sistema de control de emisiones de gases y piezas relacionadas - Este sistema y piezas tendrán una garantía mínima de cinco (5) años o cincuenta mil (50,000) millas, lo primero que ocurra, excepto que por legislación federal o estatal se establezcan

- garantías mínimas distintas, siendo siempre aplicables las que resulten mayor al alcance y amplitud en sus beneficios.
9. Sistema de frenos - Todo el sistema de frenos, incluyendo el ABS o “*anti-lock braking system*”. No está incluida en la garantía la mano de obra y piezas comprendidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos.
 10. Sistema de inyección de combustible.
 11. Sistema de suspensión - Incluye tanto el delantero como el trasero. Excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.
 12. Sistema eléctrico - Incluye el primer año de la batería; el segundo año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.
 13. Sistema electrónico - Incluye la computadora y sus accesorios.
 14. Transmisión – Incluye la caja y todas las piezas internas de la transmisión, y la caja de mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores. Excluye la mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, y las piezas que requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.
 15. Todos los accesorios instalados por el fabricante, lo cual incluye pero no se limita al aire acondicionado y la radio.
- c. El fabricante o manufacturero, distribuidor o representante de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente, concesionario o vendedor de un vehículo de motor nuevo podrá ofrecer a los consumidores en Puerto Rico una extensión de la garantía original por un costo adicional al precio de venta. Copia de dicha extensión deberá ser notificada a este Departamento.
 - d. En el caso particular de los vehículos de motor “verde”, la garantía mínima se ajustará para ser igual o mayor, en términos de millaje y duración, a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos Continentales.

REGLA 25 - COSTO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

Se impondrá el pago de ciento cincuenta dólares (\$150) por el registro de garantías de cada uno de los modelos que, al amparo de lo establecido en la Regla 11 de este Reglamento, el fabricante debe registrar anualmente en el Departamento.

REGLA 26 - ANOTACIONES ESPECIALES EN LA HOJA REPARACIÓN

De configurarse alguna de las situaciones descritas a continuación, la hoja de servicio que se debe entregar al consumidor al amparo de lo dispuesto en la Regla 16b de este Reglamento deberá incluir, además, lo siguiente:

- a. Una anotación respecto a la extensión en el término de garantía mínima, a consecuencia de los días que permaneció el vehículo de motor en el taller, para aquellos casos en que la visita de servicio se excediera de seis (6) días laborables.
- b. Una anotación del número de serie (*vin number*) de la pieza original y de la reemplazada, en caso de haber sido necesario un reemplazo.
- c. El millaje del vehículo de motor antes y después del reemplazo del odómetro, de haber sido reemplazado el mismo. En la hoja de servicio tendrá que especificarse también el número de serie de ambas piezas (la nueva y la reemplazada).

REGLA 27 - OBLIGACIÓN DE REGISTRAR TODA PIEZA REEMPLAZADA QUE TENGA UN NÚMERO DE SERIE

En todo caso que, a consecuencia de una visita de servicio, se reemplace el motor, transmisión, o cualquier otra pieza del vehículo de motor –nuevo o usado- que contenga un número de serie (*vin number*), corresponderá al agente de servicio, en un término máximo de 10 días laborables, hacer el registro de la pieza con la Policía de Puerto Rico y/o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como cualquier otro registro requerido por la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular de 1987. Evidencia por escrito de este trámite deberá ser entregado al consumidor apenas culminadas tales gestiones.

REGLA 28 - OBLIGACIÓN DE PROVEER TRANSPORTACIÓN EN CASO DE REPARACIÓN

- a. Siempre que el diagnóstico o la reparación de un vehículo de motor, nuevo o usado, que se realice bajo los términos y condiciones de la garantía del fabricante o manufacturero, exceda un período mayor de cinco (5) días calendario, sin incluir domingo y días feriados, el consumidor podrá exigir, libre de costo, un vehículo de motor similar al que dejó en reparación, y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, tanto en su seguridad como en su funcionamiento.
- b. En el caso de vehículos de motor nuevos, la responsabilidad establecida en el inciso a de esta Regla recaerá sobre el vendedor, el distribuidor autorizado, el concesionario, el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, quienes estarán solidariamente obligados a proveerle al consumidor dicho vehículo en las facilidades del concesionario o agente de servicio autorizado donde se le esté prestando el servicio en garantía.
- c. En el caso de vehículos de motor usados, la responsabilidad establecida en el inciso a de esta Regla recaerá sobre el vendedor.
- d. Si los llamados a responderle al consumidor por la demora en el arreglo de su vehículo de motor carecieren de unidades similares a las que éste dejó en reparación, serán responsables de alquilar, a su costo, una unidad que cumpla con tales características y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad y funcionamiento.
- e. Lo establecido en esta Regla no aplicará en aquellos casos en los que el vehículo de motor dejado para inspección o reparación se dedique a la transportación pública o a la explotación comercial. Tampoco aplica si la demora en reparar la unidad se debe a un caso fortuito o a causa mayor.
- f. El cómputo de cinco (5) días calendario incluido en el “a” de esta Regla no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva, y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller antes de siete (7) días calendario.
- g. Todo consumidor a quien, conforme a lo dispuesto en esta Regla, se le hubiese dado un vehículo en calidad de préstamo, vendrá obligado a cuidar diligentemente de dicha unidad y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. También vendrá obligado a devolver el vehículo de motor prestado tan pronto se le notifique que el suyo está debidamente reparado y verifique que el mismo está listo para su uso. El consumidor devolverá la unidad prestada el próximo día laborable luego de la notificación; y el propietario, o quien reciba el vehículo a su nombre, deberá entregarle evidencia de dicha devolución.

- h. Cualquier reclamación contra el consumidor en relación a un vehículo prestado en virtud de lo dispuesto en esta Regla podrá dilucidarse en el Departamento siempre y cuando: 1) el consumidor haya presentado una querrela ante el Departamento en la que forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado; y, 2) que dicha querrela esté relacionada a los hechos por los que se prestó o alquiló el vehículo.

REGLA 29 - OBLIGACIÓN DE EXTENDER LA GARANTÍA POR DEMORA EN EL SERVICIO EN GARANTÍA

El tiempo que un vehículo de motor permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la garantía básica requerida por este Reglamento que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de 36 meses que reste de la garantía básica o sumando treinta y tres (33) millas por día en exceso al millaje de treinta y seis mil (36,000) millas establecido por la garantía mínima. En el caso de los vehículos “verdes”, la prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de garantía concedida por el fabricante, y treinta y tres (33) millas por día en exceso al millaje concedido por éste.

El vendedor o el fabricante entregará al consumidor un Certificado de Garantía Extendida con la Hoja de Servicio realizada en un término de siete (7) días laborables.

Las disposiciones indicadas en esta Regla no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a un caso fortuito o a fuerza mayor.

REGLA 30 - OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA AUTORIZADO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE, VENDEDOR O CONCESIONARIO, QUE VENDA UN VEHÍCULO AFECTADO

- a. Los vehículos afectados tendrán que inscribirse y venderse como vehículos usados.
- b. Todo distribuidor de fábrica autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario, al momento de inscribir un vehículo afectado, tendrá que informar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, División de Vehículos de Motor, que el mismo no tiene garantía del fabricante. Una copia certificada de dicha gestión deberá someterse en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

- c. Todo distribuidor de fábrica autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario vendrá obligado a soldar, en sitio visible del vehículo afectado, una placa metálica que especifique que el mismo no tiene garantía del fabricante, cuyo nombre deberá incluirse. El no colocar esta placa o removerla acarreará una multa de diez mil dólares (\$10,000).
- d. Toda placa llevará un número de serie que será informado al Departamento junto con el número de identificación del vehículo de motor (*vin number*) del vehículo afectado.
- e. En toda venta que se realice, se acompañará, junto al contrato de compraventa, un documento aparte que informe al consumidor el daño sufrido por el vehículo afectado y las consecuencias de comprarlo.
- f. Cualquier distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario que venda un vehículo afectado, sin informar al consumidor la falta de garantía del fabricante por daños sufridos, podrá ser procesado por fraude al consumidor. Además, el Departamento podrá solicitarle al Secretario de Transportación y Obras Públicas que cancele la licencia del comerciante si fuese encontrado culpable.
- g. Se requiere que todo vendedor de vehículos afectados anuncie anualmente un listado con el número de serie de dichas unidades. El anuncio deberá publicarse en un periódico de circulación general, una vez al año, por dos semanas consecutivas. Copia certificada de la publicación realizada deberá someterse al Departamento.
- h. Cualquier vendedor que incumpla con los requisitos enumerados anteriormente será responsable, frente a los compradores originales de los vehículos afectados y los adquirientes subsiguientes, de cumplir con los términos y condiciones de la garantía del vehículo de motor.

REGLA 31 - EXCEPCIONES

Las disposiciones contenidas en las Reglas 22 - 30 de este Reglamento no serán de aplicación a las motoras y motonetas.

REGLA 32 - RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTÍA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA

El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se declare en quiebra, se haya disuelto o cese operaciones.

REGLA 33 - INFORMACIÓN QUE DEBERÁ OFRECERSE A TODO COMPRADOR DE UN VEHÍCULO DE MOTOR NUEVO O USADO

Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al consumidor, por correo certificado a su última dirección conocida, y dentro de un término no mayor a treinta (30) días calendario desde que advino en conocimiento de la información:

- 1) cualquier defecto o limitación en el uso del vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o su familia; y
- 2) toda garantía adicional extendida sobre el vehículo, sus partes y/o piezas, que no forme parte de la garantía original expedida por el manufacturero como parte de la compra del vehículo de motor.

REGLA 34 - PROHIBICIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO

a. **Resolución por desaprobación del financiamiento** - Se prohíbe a los vendedores:

1. Retener suma alguna del pronto pagado por un vehículo de motor, nuevo o usado, en aquellos casos en que, pese a haberse entregado ya la unidad al consumidor, el acuerdo de compraventa o arrendamiento queda sin efecto por no haberse aprobado el financiamiento. Ello, salvo que la desaprobación se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador, la cual era desconocida por el vendedor.
2. Poner a la venta o enajenar de cualquier manera un vehículo de motor entregado en calidad de pronto (*trade in*) antes de que el financiamiento sea aprobado. En caso de desaprobarse el financiamiento, el vendedor vendrá obligado a devolver la unidad dada en *trade in* apenas conozca de dicha desaprobación. Si, contrario a lo dispuesto en este inciso, se vendiera la unidad dada en *trade in*, el vendedor vendrá obligado a entregar al consumidor el valor en dinero en que se cotizó el vehículo recibido como parte de pago, además de una compensación económica equivalente al veinte por ciento (20%) de la referida cotización.

- b. **Resolución por determinación administrativa** - Si la resolución del contrato es a consecuencia de una Resolución emitida por el Departamento:
1. Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor.
 2. Se prohíbe imponer al consumidor cargos o penalidades por la terminación temprana de un contrato de financiamiento o arrendamiento.
 3. Se reembolsará al consumidor todas las partidas pagadas en virtud del contrato de compraventa o arrendamiento resuelto, lo cual incluye la devolución de cualquier unidad que hubiese sido entregada como pronto (*trade in*), o su equivalente.

REGLA 35 – GARANTÍA EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía, salvo que el mismo tenga cien mil (100,000) millas o más al momento de su venta, en cuyo caso será discrecional del vendedor conceder o no una garantía. De optar por no conceder una garantía para aquellos vehículos de cien mil (100,000) millas o más, el vendedor vendrá obligado a informar de ello al consumidor, tanto de forma verbal como por escrito, al momento de la adquisición de la unidad.

REGLA 36 - FORMA DE LA GARANTÍA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Adicional a lo establecido en la Regla 9 de este Reglamento, la garantía de los vehículos de motor usados deberá incluir el detalle del millaje de la unidad al momento de su entrada a Puerto Rico, al momento de su aceptación para reventa y al momento de la venta. También deberá incluir el derecho del consumidor a que el vendedor o su representante, le provean transportación luego de transcurridos cinco (5) días calendario, sin incluir domingo y días feriados, desde que el vehículo fue entregado para reparación.

REGLA 37 - GARANTÍA MÍNIMA EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

- a. Todo vendedor de vehículos de motor usados, que tengan cien mil (100,000) millas o menos al momento de su venta, concederá y honrará una garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

- 1) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero
 - 2) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.
 - 3) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas - dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.
- b. La garantía referida en el inciso a de esta Regla, incluirá piezas y mano de obra para lo siguiente:
- 1) Diferencial – Eje del cardan, unión universal, ejes traseros y delanteros con sus uniones.
 - 2) Motor – Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto la mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, o las piezas que requieren cambios periódicos, como filtros de aire y aceite.
 - 3) Sistema direccional (*rack and pinion*).
 - 4) Sistema de bolsas de aire (*air bags*).
 - 5) Sistema de frenos – Abarca todo el sistema de frenos, incluido el ABS (*anti-lock braking system*). No incluye la mano de obra y las piezas comprendidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y cambios periódicos de piezas.
 - 6) Sistema de inyección de combustible.
 - 7) Sistema de suspensión – Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.
 - 8) Sistema electrónico – Incluye computadora y sus accesorios.
 - 9) Transmisión – Incluye la caja de transmisión y todas sus piezas internas, caja de mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto la mano de obra y piezas propios del servicio normal de mantenimiento, como cambio de aceite, remoción de sedimentos, y cambios periódicos como filtros de aceite y retenedores de grasa.
 - 10) Odómetro, radiador y abanicos.

REGLA 38 - INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

- a. Previo a la venta de cualquier vehículo de motor usado en Puerto Rico, serán requisitos ineludibles:

1. Haber pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
 2. Certificar que el velocímetro o su odómetro no hayan sido alterados y estén trabajando correctamente.
 3. Verificar que todas sus piezas tengan adherido el número de serie correspondiente (*vin number*), y que el mismo no haya sido alterado o mutilado. Cualquier pieza que tenga un número de serie (*vin number*) diferente al del vehículo de motor deberá ser debidamente registrada por el vendedor en el registro correspondiente de la Policía de Puerto Rico y/o en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, según dispone la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada. De ser ese el caso, evidencia del registro de la pieza tendrá que ser entregada al consumidor al momento de la compraventa del vehículo de motor usado.
- b. El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de comprar el vehículo usado.

REGLA 39 - INFORMACIÓN QUE TODO VENDEDOR DE VEHÍCULO DE MOTOR USADO DEBERÁ OFRECER AL CONSUMIDOR

Todo vendedor de un vehículo de motor usado estará obligado a notificarle al consumidor, de forma verbal y por escrito (como un anejo al contrato de compraventa), si la unidad que le interesa adquirir:

- a. Ha sido usada como taxi, vehículo de transportación pública o de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.
- b. Se ha inundado o impactado, y reparado previo a su exhibición para la venta.
- c. Ha sufrido cualquier daño o condición que anule o afecte de cualquier manera el remanente, si alguno, de la garantía de fábrica.

REGLA 40 - PRÓRROGA EN GARANTÍA DE VEHÍCULO DE MOTOR USADO POR TIEMPO EN EL TALLER

El tiempo que un vehículo de motor usado permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando

treinta y tres (33) millas, por día en exceso, al millaje establecido por la garantía. Ello no será exigible si la demora en la reparación se debe a un caso fortuito, o fuerza mayor.

REGLA 41 - TÉRMINO, FORMA Y NATURALEZA DE LA GARANTÍA EN LAS MOTOCICLETAS Y MOTONETAS NUEVAS

- a. Todo distribuidor de fábrica y vendedor de motocicletas y motonetas nuevas deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante. Tanto el fabricante o manufacturero como el distribuidor de fábrica, o el vendedor, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento. No podrá concederse una garantía menor.
- b. Cuando la garantía establecida en este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.
- c. Todo fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado o vendedor de motocicletas o motonetas nuevas hará efectiva una garantía de no menos de un (1) año de garantía o doce mil (12,000) millas, lo que ocurra primero, para aquellas que sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y se les asigne tablilla. Para aquellas que no sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por no ser destinadas al uso en las vías públicas, se brindará la garantía expresada en su certificado.
- d. La forma de la garantía deberá regirse por lo establecido en la Regla 9 de este Reglamento.
- e. La garantía a concederse cubrirá piezas y mano de obra en las siguientes partes:
 - 1) Armazón - Incluye descuadres, soldaduras incompletas o mal terminadas y corrosión atribuibles a defectos en la fabricación o diseño, o a la falta de cuidado del fabricante, distribuidor o vendedor.
 - 2) Estrellas, poleas, cadena, correa o eje propulsor de rueda trasera.
 - 3) Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de válvulas, carburador y tiempo del motor. Excluye la limpieza del sistema de alimentación, y las piezas que requieren cambios periódicos tales como bujías, filtros de aire y aceite.
 - 4) Pintura y tapicería por defecto de fábrica, excepto deterioro natural, desgaste normal o exposición a elementos naturales.

- 5) Sistema Eléctrico - Incluye la batería; excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.
- 6) Sistema de Frenos - Excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de frenos.
- 7) Sistema de Suspensión - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.
- 8) Todos los accesorios instalados en la fábrica.
- 9) Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión y el sistema de embrague, excepto aquel desgaste normal o abusivo que pueda recibir, y aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite y filtros.

REGLA 42 - VENTA DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS USADAS

Este Reglamento no establece requisitos mínimos de garantía en la venta de motocicletas o motonetas usadas. La garantía a concederse será por acuerdo escrito entre el vendedor y el comprador.

REGLA 43 - COPIA DEL REGLAMENTO

Todo vendedor de un vehículo de motor, nuevo o usado, vendrá obligado a otorgar al consumidor, libre de costo, una copia de los capítulos I y II de este Reglamento.

CAPÍTULO III: GARANTÍAS DE EQUIPOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA

REGLA 44 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Las disposiciones de este Capítulo, así como aquellas incluidas en el Capítulo I de este Reglamento, serán aplicables a toda persona que, ya sea como manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador, participe en la cadena de compra, venta, alquiler y distribución en Puerto Rico de equipos de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

A manera de excepción, la Regla 49 será de aplicación a toda agencia o dependencia gubernamental que provea, mediante arrendamiento, donación o compra, algún equipo de asistencia tecnológica a una persona con impedimento.

Ninguna de las Reglas aquí contenidas será aplicable a transacciones privadas de compraventa o arrendamiento de equipos de asistencia tecnológica.

REGLA 45 - DEFINICIONES

Los términos usados en este capítulo complementan los incluidos en la Regla 6 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Acomodo razonable** - Es el ajuste lógico, adecuado o razonable, que se realiza con el fin de permitir o facultar a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, calificada para el trabajo, para ejecutar o desempeñar las labores asignadas a su cargo u ocupación. Incluye realizar ajustes en el área de trabajo, construir facilidades físicas, adquirir e implementar equipo de asistencia tecnológica, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes, así como cualquier otra acción que razonablemente facilite el ajuste de una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo, y que no represente un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. También incluye la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado, por medio de la asistencia tecnológica, que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitir o facultar a toda persona con impedimento calificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los ámbitos, entre ellos, laboral, educativo, residencial, recreativo, y de consumo.
- b. **Arrendador de equipo de asistencia tecnológica** - Toda persona, agente o subsidiario, que se dedique al arrendamiento de cualquier equipo de asistencia tecnológica para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
- c. **Consumidor de equipos de asistencia tecnológica** - Al amparo de este Capítulo, significará toda persona con impedimento, sus padres, tutores o encargados: 1) que compre o alquile, para su uso personal o el de su representado o tutelado, un equipo de asistencia tecnológica, directamente de un manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor, o arrendador autorizado,; y/o 2) a quien se le transfiera un equipo de asistencia tecnológica para su uso personal, el de su representado o tutelado, siempre y cuando no haya expirado

su garantía.

- d. **Equipo de asistencia tecnológica defectuoso** - Se considerará “defectuoso” todo equipo de asistencia tecnológica que: 1) Se someta al fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado para tres (3) o más reparaciones o intentos de reparación dentro del período de la garantía expresa del equipo, o dentro del período de un año desde que se entregó dicho equipo al consumidor, por daños o desperfectos sufridos por la unidad o sus componentes; o 2) Esté fuera de servicio por razón de desperfectos o daños, por más de cuarenta y cinco (45) días calendario consecutivos.
- e. **Modificación o alteración adecuada** - Cambio o ajuste que lleva a cabo un profesional autorizado a un equipo de asistencia tecnológica, con el fin de adaptarlo a las necesidades particulares de la persona con impedimento.
- f. **Negocio grande** - Aquel con un volumen de ventas anuales mayores a \$500,001 dólares.
- g. **Negocio mediano** - Aquel con un volumen de ventas anuales entre \$50,001 a \$500,000 dólares.
- h. **Negocio pequeño** - Aquel con un volumen de ventas anuales de menos de \$50,000 dólares.
- i. **Persona con impedimento** - Individuo con al menos un impedimento físico, mental o sensorial, que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones esenciales de la vida, como ver, oír, hablar, caminar, respirar, aprender y trabajar, entre otras.
- j. **Profesional autorizado** - Todo profesional certificado en asistencia tecnológica por las organizaciones reconocidas y avaladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, que a su vez haya sido autorizado por el fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado.
- k. **Proveedor** - Este término incluye a: 1) Toda agencia o dependencia gubernamental que provea, mediante arrendamiento, donación o compra, algún equipo de asistencia tecnológica a una persona con impedimento. Ello incluye, pero no se limita a agencias tales como el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Administración de Rehabilitación Vocacional; y 2) Toda agencia o dependencia gubernamental, o entidad privada, que, cumpliendo con su responsabilidad de brindar acomodo razonable, provee algún equipo de asistencia tecnológica a una persona con impedimento que ha empleado.
- l. **Servicios de asistencia tecnológica** - Cualquier servicio que ayude directamente a la

persona con impedimento en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. Ello incluye, pero no se limita a, evaluaciones funcionales (ecológicas), compra o alquiler de equipos, mantenimiento y adiestramiento de los equipos, entre otros.

- m. **Volumen de ventas brutas** – Es el valor que resulta de dividir el pago de la patente entre la prima o por ciento que cobra el municipio.

Ejemplo: Negocio X pagó \$10,000.00 de patente municipal

Municipio cobra el .0075% de las ventas brutas

$\$10,000.00 \div .0075 = \$1,333,333$ ventas brutas

REGLA 46 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE EQUIPOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA

Todo consumidor de equipos de asistencia tecnológica tendrá derecho a:

- a. Que el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado, le garantice, por un término no menor de un año, el funcionamiento adecuado del equipo adquirido, sus componentes, piezas y sistemas.
- b. Presentar ante el Departamento peticiones o querellas relacionadas a los equipos de asistencia tecnológica que adquiera o se le provean. Para ello, podrá siempre solicitar asistencia legal a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 158 de 24 de septiembre de 2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos”, o la que le sustituya.

REGLA 47 - DEBERES DEL CONSUMIDOR DE EQUIPOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA

Todo consumidor de productos de asistencia tecnológica será responsable de:

- a. Solicitar y obtener los documentos de garantía cuando se le transfiera algún equipo de asistencia tecnológica.
- b. Notificar al manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado de cualquier desperfecto o daño sufrido por el equipo de asistencia tecnológica dentro del término de su garantía.

REGLA 48 - RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES

Todo proveedor vendrá obligado a poner a disposición de las personas con impedimentos, equipos de asistencia tecnológica acorde a lo dispuesto en las leyes federales y estatales aplicables.

Cónsono con esta premisa, todo proveedor será responsable de:

- a. Adquirir equipo de asistencia tecnológica a través de un manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado que cumpla con los requisitos de ley, y entregar dicho producto a la persona con impedimento dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha en que éste le fuera entregado.
- b. Establecer las normas y los procedimientos administrativos requeridos para lograr lo dispuesto en el inciso “a” de esta Regla.
- c. Velar porque los equipos de asistencia tecnológica que se adquieran cuenten con un certificado de garantía que cumpla con las normas que este Reglamento establece. Cuando esté de por medio un equipo transferido, será su responsabilidad solicitar los documentos de garantía si la transferencia ocurre estando aún vigente la misma.
- d. Supervisar la instalación y entrega del equipo de asistencia tecnológica por parte del manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado, a fin de poder constatar: 1) la calidad del servicio brindado; 2) que el producto entregado instalado o entregado funcione en forma adecuada; y 3) que se provea adiestramiento adecuado en el uso y manejo del equipo.
- e. Reportar al manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado cualquier desperfecto que, dentro del término de su garantía, sufra el equipo de asistencia tecnológica.

REGLA 49 - INSTALACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

A fin de que el consumidor de un equipo de asistencia tecnológica conozca y saque mayor provecho a éste, el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor o arrendador autorizado, según sea el caso, le proveerá, libre de costo, directamente o a través de un profesional autorizado, la instalación del equipo y adiestramiento sobre el uso y manejo del mismo.

REGLA 50 - PROHIBICIÓN

No se podrá vender o alquilar ningún equipo de asistencia tecnológica que haya sido devuelto por algún consumidor o proveedor en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios, por razón de defecto del mismo, salvo que: 1) el producto haya sido debida y oportunamente reacondicionado para su uso; y 2) se advierta al consumidor que el equipo original fue devuelto por un desperfecto.

REGLA 51 - FORMA DE LA GARANTÍA

Además de lo contenido en la Regla 10 de este Reglamento, la garantía escrita que se entregue a todo consumidor de equipos de asistencia tecnológica deberá detallar el equipo y sus piezas complementarias, todos los accesorios instalados por el fabricante, y todo cambio o ajuste que se haga al equipo en virtud de las necesidades particulares de la persona con impedimento que adquiere o para quien se adquiere dicho equipo. El fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, honrará dicha garantía.

El equipo de asistencia tecnológica estará cubierto por la garantía, aún si el fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado no entrega la garantía expresa.

REGLA 52 - TÉRMINO DE LA GARANTÍA

Todo fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, deberá proveer una garantía no menor de un año por piezas y labor, a partir del momento que se entregue el equipo al consumidor.

REGLA 53 - COSTOS PARA EL REGISTRO EN EL DEPARTAMENTO

La cantidad a imponerse por los derechos de registro, según mandata la Regla 11 de este Reglamento, será acorde a los siguientes criterios:

Negocio Pequeño - \$400.00

Negocio Mediano - \$500.00

Negocio Grande - \$750.00

En cada registro se incluirán todas las garantías de los productos que ofrece un mismo fabricante o distribuidor. No obstante, si el fabricante o distribuidor, luego de haber registrado sus garantías, añade durante ese año, más equipos a su línea de productos, tendrá que registrar en el Departamento las garantías de dichos equipos, en o antes de 60 días. Se prorrateará la cantidad a pagar por el registro de esas garantías. El próximo año, al renovar el registro, se incluirán todas las garantías en un solo registro.

REGLA 54 - OBLIGACIONES DEL MANUFACTURERO, SUPLENTE, DISTRIBUIDOR, VENDEDOR AUTORIZADO O ARRENDADOR DE PROVEER SERVICIO EN GARANTÍA

El manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, deberá proveer al consumidor, dentro de un término de veinte (20) días, un equipo nuevo cuando un equipo cubierto por una garantía expresa se someta a tres (3) reparaciones por el mismo desperfecto. Si el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, no puede sustituir el equipo averiado con uno de idéntico valor y funcionamiento, deberá proveer otro equipo similar en valor y funcionamiento.

REGLA 55 - TÉRMINO ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Las querellas presentadas al amparo de este Capítulo se resolverán dentro de los veinte (20) días laborables a partir de la fecha de presentación de las mismas, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada y notificada a todas las partes antes del vencimiento de dicho término, en cuyo caso la resolución de la querella seguirá el cauce administrativo ordinario contemplado en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento.

En caso de que el querellante no esté satisfecho con las razones notificadas por el Departamento para la dilación de la resolución de la querella, podrá optar por los procedimientos de reconsideración administrativa y revisión judicial contemplados en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento.

REGLA 56 - TÉRMINO ESPECIAL PARA LA RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por la determinación del Departamento podrá, dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha resolución, presentar una moción de reconsideración ante el Departamento.

El Departamento deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días de su presentación. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la decisión resolviendo la moción.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a transcurrir el término para la revisión judicial.

DRAFT

CAPÍTULO IV: GARANTÍAS DE GENERADORES ELÉCTRICOS

REGLA 57 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Las disposiciones de este Capítulo, así como aquellas incluidas en el Capítulo I de este Reglamento, serán aplicables a toda persona que, ya sea como manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, o vendedor, importe y/o venda en Puerto Rico generadores eléctricos.

REGLA 58 - DEFINICIONES

Los términos usados en este capítulo complementan los incluidos en la Regla 6 de este Reglamento, y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Generador eléctrico nuevo** - Todo generador eléctrico sin uso previo o que se represente como nuevo por el vendedor, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad. Incluye a todo generador eléctrico que haya sido reparado o reacondicionado, y vendido con garantía de equipo nuevo.
- b. **Generador eléctrico usado** - Todo generador eléctrico que no cumpla con los requisitos de la definición provisto en el inciso a de esta Regla.
- c. **Negocio grande** - Aquel con un volumen de ventas anuales mayores a \$1,000,001 dólares.
- d. **Negocio mediano** - Aquel con un volumen de ventas anuales entre \$500,001 a \$1,000,000 dólares.
- e. **Negocio pequeño** - Aquel con un volumen de ventas anuales de menos de \$500,000 dólares.
- f. **Notificación clara y adecuada** - Información libre de ambigüedades que se brinda al consumidor en forma verbal y por escrito, y que al ser brindada puede ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.
- g. **Proveedor** - Para efectos de este Capítulo, se refiere a toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute del uso de un generador eléctrico. El término incluye, sin limitarse a, el fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.
- h. **Término prescriptivo** - Período dentro del cual un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina seis (6) meses luego de expirada la garantía, siempre

que la acción sea por defectos reclamados dentro del término de duración de la misma, los cuales no fueron reparados, o no fueron reparados satisfactoriamente.

- i. **Volumen de ventas brutas** – Es el valor que resulta de dividir el pago de la patente entre la prima o por ciento que cobra el municipio.

Ejemplo: Negocio X pagó \$10,000.00 de patente municipal

Municipio cobra el .0075% de las ventas brutas

$\$10,000.00 \div .0075 = \$1,333,333$ ventas brutas

REGLA 59 - GARANTÍA MÍNIMA DE LOS GENERADORES ELÉCTRICOS

- a. Todo proveedor que realice directamente un negocio de compraventa con el consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima para los generadores eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en Puerto Rico.
- b. La garantía mínima de todo generador eléctrico que se importe y/o venda en Puerto Rico será de un año, o el número de horas de uso sugerido por el fabricante, lo que ocurra primero. Dicha garantía deberá entregarse al consumidor en el momento mismo de la compraventa del producto, y tendrá que cumplir con lo establecido en las Reglas 9 y 10 de este Reglamento.

REGLA 60 - VALIDEZ DE ACUERDOS CON TERCEROS PARA HONRAR LA GARANTÍA

Los concesionarios y vendedores de generadores eléctricos no vienen obligados a honrar por sí mismos las garantías de los productos que venden y/o establecer sus propios talleres o centros de servicio para honrar las mismas. Pueden hacer efectiva dicha garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los fabricantes o distribuidores. Lo anterior, sujeto a las limitaciones de la propia garantía del fabricante y condicionado a que, al momento de la compraventa, se hubiera notificado de ello al consumidor. Se entenderá que el consumidor fue debidamente informado únicamente si tal notificación fue clara y adecuada; esto es, si se le informó, como mínimo, el nombre y las direcciones (física y postal) de la entidad encargada de honrar la garantía; y el proceso básico para reclamar el cumplimiento de dicha garantía (dónde y cómo se deben realizar esas gestiones, y si las mismas conllevan algún costo).

REGLA 61 - COSTOS PARA EL REGISTRO EN EL DEPARTAMENTO

La cantidad a imponerse por los derechos de registro, según mandata la Regla 11 de este Reglamento, será acorde a los siguientes criterios:

Negocio Pequeño - \$500.00

Negocio Mediano - \$750.00

Negocio Grande - \$1,000.00

En cada registro se incluirán todas las garantías de los productos que ofrece un mismo fabricante o distribuidor. No obstante, si el fabricante o distribuidor, luego de haber registrado sus garantías, añade durante ese año, más equipos a su línea de productos, tendrá que registrar en el Departamento, las garantías de dichos equipos, en o antes de 60 días. Se prorrateará la cantidad a pagar por el registro de esas garantías. El próximo año, al renovar el registro, se incluirán todas las garantías en un solo registro.

REGLA 62 - ACCIÓN ESPECIAL DE INCUMPLIMIENTO / TÉRMINO PRESCRIPTIVO

Todo consumidor tendrá derecho a radicar, ya sea en el Departamento o ante el Tribunal con competencia, una acción especial por incumplimiento de la garantía otorgada por el proveedor. Tal acción podrá instarse durante el término de vigencia de la garantía; y hasta seis (6) meses después de vencida la misma, siempre y cuando la querrela o demanda se base en defectos reclamados dentro del término de duración de dicha garantía, los cuales no fueron reparados, o no fueron reparados satisfactoriamente.

CAPÍTULO V:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

REGLA 63 - FACULTAD PARA INVESTIGAR E IMPONER SANCIONES

En virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Departamento podrá atender cualquier posible violación a este Reglamento haciendo uso de, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- b. Emitir órdenes (*subpoenas*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.
- c. Inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier distribuidor, concesionario, vendedor, o agente de servicio autorizado, para poner en vigor las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- d. Imponer multas y sanciones por incumplimientos con leyes, reglamentos u órdenes por los cuales debe velar.

REGLA 64 - GUÍA GENERAL PARA LOS PROCESOS ADJUDICATIVOS

Exceptuando lo expresamente dispuesto en las Reglas 55 y 56 de este Reglamento, respecto al proceso especial para atender querellas en torno a los equipos de asistencia tecnológica, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, o el que le sustituya, regirá los procesos a seguir para cualquier tipo de acción o proceso instado al amparo de este Reglamento.

REGLA 65 - INSPECCIONES TÉCNICAS

Toda querella basada en el incumplimiento de la garantía de un producto podrá resolverse a base de las alegaciones. No obstante, los jueces administrativos tendrán la facultad de ordenar que se celebren investigaciones o inspecciones técnicas cuando dichas alegaciones no permitan determinar a cabalidad la naturaleza, gravedad y alcance de los defectos que se alega tiene el producto y/o el incumplimiento de la garantía por parte del obligado a honrar la misma. Es decir,

que procederá una inspección únicamente cuando, en virtud de las circunstancias particulares de un caso, ello resulte necesario para disponer de la controversia.

Para todo caso en que se ordene realizar una investigación o inspección técnica, la persona asignada a la misma vendrá obligada a preparar un informe detallado. Dicho informe y la posterior notificación del mismo a las partes se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Procesos Adjudicativos del Departamento, o el que le sustituya.

REGLA 66 - CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES

- a. Cuando, dadas las situaciones particulares de un caso, se ordene celebrar una investigación o inspección técnica, será responsabilidad del inspector asignado informarse previamente sobre:
 1. El asunto en torno al cual gira la querella.
 2. Las alegaciones de la querella que ameritan inspección.
 3. Los aspectos específicos en que se debe centrar la inspección (aquello en lo que se debe enfocar su trabajo).
 4. El lugar donde se va a llevar a cabo la inspección y las formas de acceder al mismo.
- b. Todo informe elaborado a consecuencia de una orden para celebrar una investigación o inspección en torno a una querella por presunto incumplimiento con la garantía de un producto deberá incluir, como mínimo lo siguiente:
 1. Información general
 - 1.1 Número de la querella y naturaleza de la misma - asunto sobre el cual trata.
 - 1.2 Nombres de las partes - querellante y querellado en la reclamación.
 2. Información del producto
 - 2.1 Descripción del producto objeto de la querella - tipo de producto, marca, modelo, año, color, y número de serie.
 - 2.2 Garantía del producto - describir la garantía con la que cuenta el producto.
 3. Generalidades de la inspección
 - 3.1 Objetivo de la inspección - qué es lo que se debe inspeccionar.
 - 3.2 Fecha de la inspección - día y hora en que se llevó a cabo.
 - 3.3 Personas presentes durante la inspección – quiénes asistieron y en calidad de qué.
 4. Resultados de la inspección

- 4.1 Observaciones del investigador respecto a lo que se le requirió inspeccionar - detallar, de la manera más objetiva posible, aquello que observó. Las observaciones deben enfocarse en los aspectos específicos que se le requirió inspeccionar; es decir, teniendo en mente cómo aportar hechos que ayuden en la resolución de la controversia.
- 4.2 Conclusiones u opinión pericial - percepción del inspector en torno a lo que observó durante la investigación de campo. Dichas conclusiones deben incluir, sin limitarse a ello, las razones o causas por las cuales el objeto inspeccionado está en las condiciones observadas. Por ejemplo, si el defecto o desperfecto se debe a inclemencias del tiempo no atribuibles a la mano del hombre; o, por el contrario, si es a causa de algún acto omitido, una pieza que no se colocó, o una instalación mal realizada, entre otros. La conclusión a la que se llegue debe estar fundamentada en lo observado por el investigador (según plasmado en el inciso previo); y/o, sus conocimientos sobre el tema.
- 4.3 Estimado del costo de reparación – como parte de su informe, el investigador debe incluir un estimado del costo de reparación del producto, el cual incluya el detalle de las piezas, artículos, materiales y mano de obra requeridos, según establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, o el que le sustituya. Si no se puede realizar un estimado, así se hará constar, fundamentando las razones para ello.
5. Otros - Como norma general, los investigadores no deben incluir como parte de su informe las alegaciones, comentarios o sugerencias hechas por las partes durante la inspección. No obstante, ello pudiera proceder, a manera de excepción, en aquellos escenarios en que: 1) hubiese sucedido algo fuera de lo normal; y, para evitar posibles controversias en torno el asunto, se plasman las expresiones y el contexto en que se hicieron como parte del informe; y 2) le hubiera resultado imposible al investigador realizar su trabajo sin tomar en consideración ciertas aclaraciones hechas por las partes.

REGLA 67 - PENALIDADES

- a. Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquiera de las órdenes o resoluciones emitidas al amparo del mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por infracción. Toda determinación

de esta índole se regirá por lo dispuesto en el Reglamento para la imposición de multas del Departamento, o el que le sustituya.

- b. Cuando la naturaleza de la violación a este Reglamento, o a las órdenes y resoluciones emitidas al amparo del mismo así lo justifique, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor. Ello, sin limitar su capacidad de imponer sanciones, según expresada en el inciso a. de esta Regla.
- c. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva la querrela, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley. Las costas que podrá conceder el Oficial Examinador o Juez Administrativo son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de una querrela o que el Oficial Examinador o Juez Administrativo, en su discreción, estima que una parte debe reembolsar a otra.
- d. En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el Oficial Examinador o Juez Administrativo deberá imponerle en su Resolución al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el Oficial Examinador o Juez Administrativo entienda correspondan a tal conducta.

REGLA 68 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes.

REGLA 69 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.